

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

# **Reparación moral y dote de Da. Manuela Albín. Un juicio por incumplimiento de palabra de matrimonio en Buenos Aires a fines del Siglo XVIII.**

Siegrist, Nora (CONICET / Cempla).

Cita:

Siegrist, Nora (CONICET / Cempla). (2007). *Reparación moral y dote de Da. Manuela Albín. Un juicio por incumplimiento de palabra de matrimonio en Buenos Aires a fines del Siglo XVIII. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/43>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

**XI° JORNADAS INTERESCUELAS/ DEPARTAMENTOS DE  
HISTORIA  
Tucumán, 19 al 22 de Septiembre de 2007**

**Título del Trabajo: REPARACIÓN MORAL Y DOTE DE DA. MANUELA ALBÍN.  
UN JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE PALABRA DE MATRIMONIO EN  
BUENOS AIRES A FINES DEL SIGLO XVIII**

**Mesa Temática Abierta N° 6. Dotes, conflictos y divorcios en Buenos Aires,  
Tucumán y otros territorios rioplatenses durante el período hispano.**

**NORA SIEGRIST (CONICET): [siegrist@fibertel.com.ar](mailto:siegrist@fibertel.com.ar)/ SILVIA MALLO  
(UNLP):[smallo@conicet.gov.ar](mailto:smallo@conicet.gov.ar)/HILDAZAPICO(UNS):[hzapico@criba.edu.ar](mailto:hzapico@criba.edu.ar)**

**Autora: SIEGRIST, Nora. Investigador Consejo Nacional de Investigaciones  
Científicas y Técnicas. (Conicet-Cemla).**

**Dirección, teléfono, fax y dirección de correo electrónico: Av. del Libertador  
4944 Piso 7° A (CP. 1426) Buenos Aires. Argentina. TE.: 4774 8722. E-mail:  
[siegrist@fibertel.com.ar](mailto:siegrist@fibertel.com.ar) / [nora.siegrist@gmail.com](mailto:nora.siegrist@gmail.com)**

# REPARACIÓN MORAL Y DOTE DE DA. MANUELA ALBÍN. UN JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE PALABRA DE MATRIMONIO EN BUENOS AIRES A FINES DEL SIGLO XVIII

Dra. NORA SIEGRIST  
CONICET-CEMLA

## I. Algunas consideraciones jurídico-históricas sobre “dote” en casos de incumplimiento matrimonial

No es el propósito extendernos en el concepto sobre dote matrimonial porque su amplitud aquí no lo permite además de haber sido tratado para el caso Hispanoamericano por diferentes autores en obras puntuales y de conjunto<sup>1</sup>. Pero sí se hará referencia a la “dote” en sus diversas situaciones cuando ocurrieron conflictos relacionados con el tema de incumplimiento de palabra matrimonial.

Si bien la mayoría de los historiadores se refieren a una compensación de dinero hecha a la mujer llamada dote, cuando el hombre incurría en faltar a su promesa, tal como fueron expuestos para el caso Argentino -entre otros- por Molina<sup>2</sup>, Ghirardi<sup>3</sup>, Siegrist<sup>4</sup>, etc., los analistas de la historia de la dote en el Derecho argentino, como Seoane<sup>5</sup>, expresan que fue una mala interpretación de los aspectos legales y no dote, ya que el asunto

---

<sup>1</sup> Paul RIZO PATRÓN-BOYLÁN, *Linaje, dote y poder. La nobleza de Lima de 1700 a 1850*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000; Jorge Augusto GAMBOA M., *El precio de un marido. El significado de la dote matrimonial en el Nuevo Reino de Granada. Pamplona (1570-1650)*, Bogotá, Colombia, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2003; Asunción LAVRIN y Edith COUTURIER, “Dowries and Wills: a view of Women Socioeconomic role in Colonial Guadalajara and Puebla, 1640-1790”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 59, 1979 (2), pp. 280-304; Nora SIEGRIST-Edda O. SAMUDIO A. (Coord.), *La Dote Matrimonial y Redes de Poder en el Antiguo Régimen en España e Hispanoamérica*, Mérida, Venezuela, Talleres Gráficos de la Universidad de Los Andes, 2006.

<sup>2</sup> Raúl A. MOLINA, *La Familia Porteña en los Siglos XVII y XVIII. Historia de los Divorcios en el Período Hispánico*, Buenos Aires, Fuentes Históricas y Genealógicas Argentinas, 1991; entre otras, pp. 144-149.

<sup>3</sup> M. Mónica GHIRARDI, *Matrimonios y familias en Córdoba, 1700-1850*, Córdoba, Centro de Estudios Avanzados, 2004, pp. 151-159; etc.

<sup>4</sup> N. SIEGRIST, “Cesión de bienes dotaes femeninos. Su alcance y conflictos en el espacio público y privado en territorios de la actual Argentina. S: XVII-XIX”, en *III Congreso General de Historia Sudamericano*, Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, 19-22 de julio de 2007. En prensa.

<sup>5</sup> María Isabel SEOANE, *Historia de la dote en el Derecho Argentino*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1982. Deseo agradecer a la autora el haberme informado por correo la figura legal sobre estos aspectos. Expresa que no corresponde tal contenido a lo que en realidad fueron donaciones voluntarias que se hacían por el hombre cuando existía un desistimiento matrimonial y no dote. Expresa que fue bastante usual, tanto en el período indiano y hasta algo entrado el argentino, que los jueces calificaran a las cosas con bastante arbitrariedad. Así por ejemplo se hablaba de “tutela”, cuando debía decirse “curatela”; a las “arras” se las llamó “dote” o, a la inversa. En el caso del juicio de Da. Manuela Albín que luego reseñamos como un estudio puntual, señaló que se trató de una compensación voluntaria que fue calificada como dote y a la que, por añadidura, se le aplicaron las leyes favorecedoras en materia de cobro de legados.

correspondería únicamente al marco de donaciones o legados que pudieron haberse hecho para resarcir la honra femenina desairada.

No obstante la diferencia de opiniones, es cierto que a la luz de los propios documentos de los juicios, los letrados de las centurias del diecisiete y dieciocho trataron dicho tema como **dote**, en asuntos que implican cuestionamientos disímiles dentro de los marcos legales.

Las fuentes que nos hablan de dote en los casos de incumplimiento de palabra matrimonial, fuera cual fuera la causa, son los que más abajo se expresan. De esta manera se hará referencia a los juicios que apuntan a señalar **dotes** como compensación al honor de las féminas por arrepentimiento de nupcias.

Cabe destacar que los contratos de esponsales fueron diferentes, desde que en ellos quedaba protocolizado el acto de palabra de matrimonio que había sido concertado entre el novio y los padres de la mujer, previo a las bodas bendecidas por la Iglesia Católica<sup>6</sup>.

Se ha dicho que las Siete Partidas de Alfonso XIII (1245-1260) prohibieron la celebración de esponsales de presente, y mantuvieron sólo la vigencia de las promesas de casamiento de futuro, lo que derivó en situaciones confusas:

*es posible que existiese en la práctica una cierta confusión entre el significado de “casarse por palabras de futuro” y hacerlo “in facie ecclesie” por palabras de presente expresado, llevando a las parejas a dejarse llevar por momentos de ardorosa pasión en el convencimiento de que la palabra dada “legitimaba” la unión de los cuerpos; aún incluso algunos iniciarían la convivencia inmediatamente después de efectuado el compromiso, en la misma creencia<sup>7</sup>.*

En el V Concilio de Letrán (1512-1517) fue prohibido el concubinato de las parejas que vivían juntas, con o sin palabras de matrimonio. Más tarde, el Concilio de Trento (1545-1563) legisló también al respecto, con el distingo de esponsales de presente respecto de los esponsales de futuro. Con posterioridad a estas reuniones y sus leyes, toda relación que se efectuaba con una menor de edad sin consentimiento paterno, fue considerado un

---

<sup>6</sup> Cfr.: Abelardo LEVAGGI, “Esponsales. Su régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la codificación”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene N° 21*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1970, pp. 11-99. José M. OTS CAPDEQUI, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Madrid, España, Ed. Aguilar, 1969, expresa que los esponsales mientras no fueran disueltos por causa justa, producían impedimento matrimonial, todo ello según la ley 8, T. I., Partida 4 de las leyes Alfonsíes.

<sup>7</sup> M. M. GHIRARDI, *Matrimonios y familias...*, cit., p. 454. En las Siete Partidas el matrimonio estaba regulado especialmente en la Ley I, Tit. II de la Partida IV.

delito, a pesar del beneplácito de algunas jóvenes –menores de 25 años de edad- que creyendo en palabras de matrimonio dijeron sí a las relaciones consensuadas antes de las nupcias<sup>8</sup>.

Diferentes ejemplos en territorios de Hispanoamérica y en la antigua gobernación de Buenos Aires y en Córdoba del Tucumán; luego Virreinato del Río de la Plata, muestran diferentes incumplimientos de bodas. Otra cosa fue la mujer raptada, mediando consentimiento de la que se fugaba que, finalmente, en los casos en que no terminaba en matrimonio debía ser **dotada** “al arbitrio del juez”; todo ello según disposiciones del Concilio Tridentino en el siglo XVI<sup>9</sup>.

## II. Antecedentes sobre incumplimientos matrimoniales en Hispanoamérica

Durante el siglo XVIII en Hispanoamérica hubo varios casos de hombres que incumplieron su palabra matrimonial; asimismo, los que tuvieron imposibilidad de concretar las bodas (sin intención de menguar la honra femenina debido a causas mayores); por disolución de las promesas realizadas por diferencias sociales; por falsas palabras de contraer enlaces sacramentados; etc. En tales alternativas es importante tener en cuenta que cuando el hombre dio promesa de matrimonio a una mujer, la misma debe ser analizada a la luz de si ésta era menor de edad al momento de recibirla y, en especial, si su familia había otorgado consentimiento a las futuras nupcias. De igual forma, dentro de este variado horizonte muchos de los pactos matrimoniales debieron disolverse debido a la Pragmática Sanción del año 1776 emitida por el rey Carlos III, aplicada en América a partir de 1778<sup>10</sup>, que llevó a conflictos por planteos de desigualdad de categoría social.

La historiadora M. E. Mannarelli ha expresado en relación con las promesas sobre bodas a futuro, algunos conceptos de lo ocurrido a las mujeres de la elite limense, que pueden aplicarse a otros casos ocurridos en Hispanoamérica:

*....la palabra de casamiento, en primer lugar, hacía público el compromiso entre el hombre y la mujer; abría un margen, aunque ambiguo, para las relaciones sexuales de la pareja en formación. La publicidad del hecho, funcionaba como una suerte de mecanismo*

---

<sup>8</sup> A. LEVAGGI, “Esponsales...”, cit., p. 48, cit. 97.

<sup>9</sup> R. A. MOLINA, *La Familia Porteña...*, cit., p. 119, cita 7.

<sup>10</sup> Nelly R. PORRO, *Conflictos sociales y tensiones familiares en la sociedad virreinal rioplatense a través de los juicios de disenso*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1980; e Idem, “Extrañamiento y depósitos en los juicios de disenso”, en *Revista de Historia del Derecho* N° 7, Buenos Aires, 1980. Separatas.

*de control social. Pero tal control era un arma de doble filo. Y la garantía tenía límites reales en la sociedad colonial de la época*<sup>11</sup>.

Y aquí encontramos otro de los aspectos sobre las promesas matrimoniales a futuro, que fue que muchos de los futuros contrayentes comenzaban sus relaciones sexuales antes de concertar las bodas por la Iglesia. No es necesario aclarar al respecto que la honra de la mujer y la de su propia familia caían en descrédito en el caso de no llevarse a cabo el matrimonio, con las consecuencias de juicios y conflictos<sup>12</sup>. Mientras se convenía el enlace matrimonial, fue común que se adelantaran distintas formalidades que involucraban no sólo a la futura contrayente sino a toda su familia; su círculo de amistades íntimas e, inclusive, a una sociedad que asistía a tal concierto. De manera que este tipo de asuntos en las llamadas buenas familias de la sociedad traspasaba el marco de lo privado para instalarse en el público, llegando en ocasiones hasta las esferas del gobierno si, por una causa u otra, algunos eran funcionarios de la administración real. Ni hablar de los corrillos de la sociedad, del desplante, de la vergüenza que el arrepentimiento de un novio producía en las mujeres desairadas. Muchas de las cuales no casaban jamás, salvo que una jugosa dote matrimonial alejara el estigma de haber perdido su virginidad y/o otras situaciones privadas.

Colombia, Chile y México tienen estudios en relación con comunicaciones sexuales prematuras debido a incumplimiento de palabras de matrimonio, nulidades matrimoniales y divorcios<sup>13</sup>; así, por ejemplo, con respecto a los primeros se ha dicho:

---

<sup>11</sup> María Emma MANNARELLI, “Jerarquías sociales y cultura afectiva en Lima colonial”, en CEMHLA, *Centro de Estudios. La mujer en la Historia de América Latina*: [www.http://webserver.rcp.net.pe/cemhal/capitulo3.html#\\_ftn1](http://webserver.rcp.net.pe/cemhal/capitulo3.html#_ftn1); Diane MARRE, “La aplicación de la Pragmática sanción de Carlos III en América Latina: una revisión”, en *Scripta Vera*, reproducción electrónica de trabajos publicados sobre geografía e Historia, en donde dice: *La trasgresión de este impedimento, especialmente a partir de la sanción de la "Pragmática Sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales", de Carlos III, sancionada en 1776 y aplicada en 1778 en las colonias españolas, constituye una de las formas más explotadas de aproximación al matrimonio y a los conflictos de él derivados, en la América Latina colonial*”; Paul RIZO PATRÓN-BOYLÁN, *Linaje, dote y poder. La nobleza de Lima de 1700 a 1850*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000, p. 124.

<sup>12</sup> M. Mónica GHIRARDI, *Matrimonios y familias en Córdoba, 1700-1850*, Córdoba, Centro de Estudios Avanzados, 2004, p. 434-435; 454-455; etc.

<sup>13</sup> Bernard LAVALLE, *Divorcio y nulidad de matrimonio en Lima (1651-1700): La desavenencia conyugal como revelador social*, Burdeos, Universidad ed Burdeos/ Grupo Interdisciplinario de Investigación y Documentación sobre América Latina, 1986, Documento de Trabajo n° 2; Silvia ARROM, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, SEP Setentas, 1976.

*En Medellín las relaciones prematrimoniales, las seducciones, la cohabitación, promesas, etc., llegaron a producir males mayores, tales los hijos que se tenían fuera del sacramento matrimonial, muchas veces ocultos o negados por sus progenitores*<sup>14</sup>.

Para Venezuela hay análisis sobre igual tema efectuados por F. Langue:

*Los expedientes relacionados con la ruptura de una promesa matrimonial tienen en realidad dos aspectos distintos. En muchos casos, la palabra de casamiento le permite al hombre tener relaciones “ilícitas” con la mujer -es de cierta manera un pecado consentido- y en esta perspectiva, constituye una variante del pecado de amancebamiento y “comercio ilícito” (se le suele calificar en varios expedientes de “delito de incontinencia” o “estupro”); de ahí el reclamo que formula la mujer perjudicada, el de haber perdido su virginidad/honra engañada por este tipo de promesa y las consecuencias que conlleva este tipo de situaciones (para su reputación y con motivo del nacimiento de hijos en esta situación)*<sup>15</sup>.

Es de imaginar que los comentarios más secretos derivados de la palabra matrimonial llegaban a círculos más amplios –internos y externos- en donde se tejían corrillos sociales con consecuencias insospechadas que llegaban tanto a ámbitos civiles como religiosos. Se ha dicho al respecto, que las manifestaciones que afectan lo emocional suelen ser siempre muy fragmentadas y deben, además, atravesar varios filtros culturales<sup>16</sup>.

Podría decirse que el incumplimiento nupcial y el posterior matrimonio de un hombre con otra mujer, rompía con los códigos de honor sostenidos por la cultura impuesta; por las leyes y la ética moral. En efecto, la palabra de bodas tenía tal peso, que el emplazado por su no cumplimiento podía recibir serias sanciones; desde casarse compulsivamente; ir preso o resarcir el honor de la ex novia, con una cantidad de dinero convenido entre las partes, los que hemos encontrado en los documentos de la época con el nombre de dote. Sin duda alguna se encontraron en mejor posición las mujeres que lograron presentar por escrito contratos de esponsales o, inclusive, aquellas que pudieron demostrar palabras de matrimonio realizadas ante testigos<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Pablo RODRÍGUEZ, “El amancebamiento en Medellín, siglos XVIII-XIX”, en Anne PEROTIN DUMON, *El género en la Historia*, Institute of Latin American Studies, University of Londres, Antología de trabajos. Versión electrónica.

<sup>15</sup> Frédérique LANGUE, “Las ansias del vivir y las normas del querer. Amores y “mala vida” en Venezuela colonial”, en Elías PINO ITURRIETA (Coord.), *Quimeras de amor, honor y pecado en el siglo XVIII venezolano*, Caracas, Planeta, 1994, pp. 35-64.

<sup>16</sup> M. E. MANNARELLI, “Jerarquías sociales....”, citado.

<sup>17</sup> Ann TWINAM, “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial”, en Asunción LAVRIN, *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, 1989, pp., 127-172.

### III. Incumplimientos matrimoniales en territorios de la actual Argentina

Durante los siglos XVII-XVIII, la consideración y respeto por la palabra dada de casamiento a mujeres de la elite (y también a otras de grupos de menor consideración social), fue un marco reglado por la ley y la moral, si bien la justicia cuando se expidió fue disímil en especial con las de los grupos subalternos de la sociedad. Con la falta de cumplimiento de la palabra para contraer nupcias, se ofendía de una manera especial a la próxima a casar, como asimismo a todo su entorno familiar<sup>18</sup>. Así, en el Tucumán, Francisco de Silva decía haber perdido su buen nombre porque su hija María del Carmen, bajo promesa de matrimonio “*habiéndola encontrado doncella y virgen*”, estaba embarazada de Ignacio Santillán<sup>19</sup>.

Durante el siglo XVII, algunos casos conocidos, registraron la problemática expresada, como el protagonizado por Da. María de Vargas y Machuca quien interpuso juicio contra D. Antonio Márquez Montiel, en Santa Fe de la Vera Cruz entre los años 1684-1685, bajo la doctrina: “*Probada la promesa de matrimonio, ésta debe cumplirse bajo pena de prisión, cuando la actora se niega a recibir toda composición en dinero*”<sup>20</sup>.

Un procedimiento que permitió que la mujer fuera compensada –con dote– fue la que comprendió a la pareja de Silverio Casco de Mendoza y Da. Isabel de Melo en el año 1673. El primero tuvo relaciones bajo palabra de matrimonio, las que fueron descubiertas por los padres de la joven. Llevado el caso hasta la Real Audiencia Casco fue condenado a casarse con ella o a pagar 1.000 pesos de **dote**; caso contrario sufrir dos años de cárcel<sup>21</sup>.

Del mismo modo, hubo varios ejemplos en la centuria siguiente, como los protagonizados en la década de 1740 por Da. Teresa de Aldao y Rendón contra D. Carlos Ortiz de Rosas, quien luego de haberle hecho perder su calidad de doncella, debido a relaciones consensuadas, adujo no haber dado su palabra de matrimonio a la misma, con el agravante expresado de que, “*ni tiene motivo para cumplirla*”<sup>22</sup>. La muerte del galán en la cárcel por incumplimiento de su palabra y difamación de la honra de la joven se ventiló en

---

<sup>18</sup> Ana María BASCARY, *Familia y vida cotidiana. Tucumán a fines de la Colonia*, Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Filosofía y Letras, 1999, p. 125, dice: “El honor familiar estaba estrechamente vinculado en el ámbito privado a la sexualidad”.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>20</sup> R. A. MOLINA, *La Familia Porteña...*, cit., pp. 144-149.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 199.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 152-168.

un largo juicio promovido por el padre de la última que llegó hasta la Audiencia de Charcas. Más tarde, el fallecimiento de Aldao, el del mismo Ortiz de Rosas y el posterior casamiento de Da. Francisca, dieron por acabado un asunto que corrió a lo ancho y largo de toda la sociedad colonial de la época.

Notable resultó también la palabra otorgada por Mateo Filón, marino francés a Da. Teodora Marín de Buenos Aires, quebrantada con argumentos disímiles. En 1715 señaló en su defensa que con la niña existían calidades sociales diferentes, por lo que no podía descender a contraer matrimonio con alguien que no compartiera su mismo nivel de “*igualdad social*”. A pesar de las excusas, consta que aquel fue condenado a pagar \$2.000 “de dote” a la ex prometida, colocados en buen recaudo hasta que Da. Teodora alcanzara nuevo estado, según sentencia del 7 de octubre del mismo año. Se llegó a prever la confiscación de parte de sus bienes por si había incumplimiento, pero finalmente el nombrado no fue perseguido ya que no pudo reunir el dinero, prometiendo hacerlo con la suma de sus salarios y venta de bienes varios, entre los que llegó a incluir –valga la mención- un par de “*calzones de colores*”<sup>23</sup>.

Otros casos más en donde no quedó exenta la mala intención del que prometía matrimonio fue el de Vicente Esquivel, de Buenos Aires, quien casó con Da. María del Pilar González, vecinos del partido de San Isidro. En las declaraciones efectuadas en su contra existe la de María Ignés (sic) Domínguez, viuda de Ignacio Ludueña, que aseguró que Esquivel le había dado palabra matrimonial, pero no cumpliéndola “*fue a prisión y solicitó soltura bajo fianza*”; que la había tenido engañada para conseguir sus favores y que lo mismo había hecho con otras mujeres. Así las cosas, se decretó que Esquivel cumpliera su palabra, bajo pena de ser colocado en prisión. Pero con el tiempo se conoció que Vicente Esquivel fue velado y casado el 19 de marzo de 1771, con Da. María del Pilar González, a pesar de la evidencia de que sus engaños de promesas de futuro enlace habían perjudicado a más de una vecina<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>24</sup> INSTITUTO ARGENTINO DE CIENCIAS GENEALÓGICAS, *Documentos eclesiásticos y civiles de San Isidro. Siglos XVIII y XIX*, Buenos Aires, Fuentes Documentales, 2001, vol. III, p. 361. Para el radio suburbano, ver, entre otros: José MATEO, “Bastardos y concubinas. La ilegitimidad conyugal y filial en la frontera bonaerense (Lobos, 1810-1869)”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani* N° 13, Buenos Aires, 1996, pp. 7-34.

Un caso parecido, ocurrido pocos años antes, fue el de Santiago Lisárraga nacido en Santiago del Estero de 33 años, residente en Buenos Aires, quien “*en su tierra dio palabra de casamiento a una mujer y no la ejecutó por motivos que tubo y la mujer se casó con otro y ahora es viuda*”<sup>25</sup>. En tal estado sostuvo lo mismo Luis Lisárraga, que lo había criado. El primero declaraba lo expuesto cuando se decidió a contraer enlace con la menor Gregoria Ximénez de 16 de edad, el 5 de diciembre de 1755<sup>26</sup>.

Para Córdoba hay muchísimo material relevado por M.M. Ghirardi, quien relata una serie de promesas de matrimonio luego incumplidas<sup>27</sup>.

Cabe agregar que la palabra dada de casamiento podía quedar sin efecto cuando el novio estuviera de viaje y fuera del lugar de su residencia, si no se llevaba a cabo luego de los tres años de haberse estipulado y, de un año, cuando fuera lugareño del vecindario de la prometida<sup>28</sup>. Cuando mediaban contratos de esponsales las situaciones fueron diferentes desde que estaban encuadrados en un marco pre-escrito. La Real Cédula de 1803 terminó de refrendar dicha legalidad al señalar que no se admitieran aquellas demandas de incumplimiento matrimonial que no estuvieran presentadas por personas hábiles acompañados con la escritura pública respectiva.

#### **IV. Estudio de caso: Da. Manuela de Albín por su dote, contra José Mateo Echavarría y su sucesión**

Se desconoce si en el caso de incumplimiento matrimonial de D. Juan Arana en Da. Manuela Albín, el padre de ésta llegó a amenazarlo con la privación de su libertad; tampoco se conoce nada sobre la dote que pudo haberle otorgado a su hija en el último cuarto del siglo dieciocho no obstante que debió existir, dada la calidad de la familia involucrada. Lo cierto, es que Arana prometió cederle una importante suma de dinero, según las cláusulas de su testamento antes de morir, tal lo que se evidencia en los montos legados que debían hacerse efectivos en el momento en que aquella tomara estado<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 302.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 302.

<sup>27</sup> M. M. GHIRARDI, *Matrimonios y familias...*, cit., pp. 128-131; 133-136; 159-160, etc.

<sup>28</sup> R. A. MOLINA, *La Familia Porteña...*, cit., p. 168 dice que en épocas del Fuero Juzgo existía un plazo de dos años para realizarse las bodas y que luego, el Concilio Iliberitano lo elevó a tres.

<sup>29</sup> Lucrecia J. MARTINICORENA DE VISAKIS, “Los vascos en la Ciudad de Buenos Aires: 1713-1810”, en Fundación Vasco Argentina Juan de Garay, *Investigación sobre asentamientos vascos en el territorio argentino –siglos XVI a XIX-*, Buenos Aires, 2001, T° V, pp. 20-21. La autora se equivoca en el proceso

El progenitor, D. Melchor Albín, de origen vasco con buen pasar económico, fue oficial de correo del Virreinato quien se encontraba establecido en Buenos Aires desde la segunda mitad del siglo XVIII<sup>30</sup>. Se considera que la noticia de matrimonio de una de las hijas de este funcionario de la monarquía, constituyó un acontecimiento en la esfera pública. La joven, era una de sus siete hijas habidas con Da. María Antonia Sosa Avila [Dávila]<sup>31</sup>, considerada por la rama de filiaciones de ésta, como una de las más conspicuas en tradiciones de lejana y ostentosa hidalguía, tal cual se decían descendientes de los primeros pobladores. En otras palabras, su status se correspondía para lo que en la época se consideraba familias principales “*de buena estirpe*”.

El matrimonio Albín-Sosa tuvo varias hijas: Manuela Josefa Juana (motivo de este aporte), bautizada el 4 de enero de 1773, de 4 días; Ramona (que contrajo nupcias en el siglo con D. Eugenio José Balbastro, destacado comerciante, figura señera en el horizonte porteño, ministro de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, entre otros cargos<sup>32</sup>), bautizada el 17 de febrero de 1774 de 3 días; María Angela, que recibió los óleos el 6 de marzo de 1777, de 5 días; Margarita (las dos últimas declaradas dementes); Juana Ana (fallecida prematuramente), bautizada el 20 de marzo de 1778, de 4 días; María Mercedes Ramona (que casó con D. Manuel Herrera), oleada el 10 de septiembre de 1782, de 2 días, y Felipa Benita (mujer que fue de D. Francisco Martínez Nieto), quien recibió el bautismo el 24 de agosto de 1787, de 1 día<sup>33</sup>. En la indicada mención de la descendencia

---

seguido y dice que después de enviudar de José María de Echandía, Manuela Albín volvió a casar con Juan José de Arana, cuando fue a la inversa.

<sup>30</sup> Hubertina de GOMENSORO MOYANO, *Apuntes genealógicos*, Buenos Aires, Librería y Editorial “La Facultad”, 1937, pp. 23 y ss.

<sup>31</sup> Hugo FERNÁNDEZ DE BURZACO, *Aportes Biogenealógicos para un Padrón de Habitantes del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1986, Vol. I, p. 57. Cabe destacar que en la filiación que dicho autor suministra, no está el nombre de Margarita, cuyo nombre se observa en la *Sucesión de Manuela Albín*, cit.; Nora SIEGRIST-Óscar ÁLVAREZ GILA, *De la Ría del Nervión al Río de la Plata. Estudio de un estudio migratorio, 1750-1850*, Vizcaya, Ayuntamiento de Portugalete, 1998, pp. 119-121, se refieren al testamento de Melchor Albín y su constitución familiar y patrimonial.

<sup>32</sup> Carlos JÁUREGUI RUEDA, *Matrimonios de la Catedral de Buenos Aires 1747-1823*, Buenos Aires, Fuentes Genealógicas e Históricas de Buenos Aires, 1989, pp. 120-121. Al momento de su casamiento, el novio estaba ausente en la ciudad de San Juan de Vera de las Siete Corrientes; hijo legítimo del alférez real D. Isidro José Balbastro y de Da. Bernarda de Dávila Fernández de Agüero. Casó con Da. Ramona Albín por poder otorgado al hermano de aquél, D. José María Balbastro. El matrimonio tuvo la dispensa del impedimento en tercer grado de consanguinidad, con segundo grado de línea transversal.

<sup>33</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. ARGENTINA (en adelante AGN), *Sucesión de Da. Manuel Albín, Año 1839*, leg. 3494. Las hermanas con problemas de salud mental quedaron al fallecimiento de sus padres bajo la guarda del procurador vizcaíno D. Lino Ferreyra de la Cruz.

documentada y conocida<sup>34</sup>, fue más que importante para los padres que las hijas llegaran a “*tomar estado*”, con hombres de su medio y nivel social, que las acompañaran en su vida adulta.

Albín fue poseedor de grandes campos comprados a antiguos pobladores bonaerenses, entre ellos, los Escobar y Gutiérrez, en zonas de lo que actualmente se conoce como Carmelo, en la actual República Oriental del Uruguay. Por 1803 la Real Hacienda le corroboró la propiedad de dichos terrenos con el otorgamiento de los títulos respectivos. A lo largo de muchos años, explotó la propiedad que le permitiría obtener un buen pasar hasta que, finalmente, falleció en Buenos Aires en 1823. En el acta de defunción consta haber nacido en Balmaceda, Vizcaya, “Obispado de Calahorra”, hijo legítimo de Martín Albín y de Da. María de Cañedo. Sus disposiciones póstumas eligieron ser amortajado con el hábito de San Francisco como miembro de su Venerable Tercera Orden y que sus restos fueran sepultados en el cementerio de católicos<sup>35</sup>.

Lo ocurrido con Da. Manuela Albín y Juan José Arana provocó –probablemente- un problema de conciencia del novio que considero enmendar un compromiso no cumplido, dejando suficiente dinero para dotarla, cuando la misma alcanzara a contraer enlace; además, para no dejarla desacreditada en su calidad de “*mujer honesta*”. No se conoce el motivo qué adujo Arana para cancelar la boda, pero es cierto que tal desistimiento afectaba el honor de Da. Manuela como el de toda su familia. Sin embargo, cuando años más tarde casó con D. José de Echandía, la desairada novia pudo aseverar: “... *me constituyó un dote, para facilitar mi matrimonio ya que él no lo había realizado, reduciendo a esponsales de presente los de futuro, que habíamos celebrado, por las causales que tubo para su suspensión*”<sup>36</sup>.

En efecto, al fin, pasados más de 19 años desde el testamento de Arana, Da. Manuela contrajo matrimonio el 5 de enero de 1816 en la Catedral de Buenos Aires,<sup>37</sup> con D. José María de Echandía, natural de Montevideo, ayudante del regimiento N° 10; hijo legítimo de D. José González de Echandía y de Da. Tadea Narcisa Izarra. El acta de

---

<sup>34</sup> H. de GOMENSORO MOYANO, *Apuntes...*, cit., p. 24 se refiere a una octava hija de apellido María Antonia de Albín y Cabral de Melo.

<sup>35</sup> AGN., *Sucesión de Melchor Albín*, Leg. 3497.

<sup>36</sup> *Ídem*, Leg. 5678. “Autos de concurso seguidos contra los vienes [sic] del finado D. José Mateo Echavarría: por Da. Manuela Albín y otros acreedores”. [En lo sucesivo “*Autos de concurso...*”]. Año de 1816. Escribanía de D. Pedro Nuñez.

<sup>37</sup> C. JÁUREGUI RUEDA, *Matrimonios de la Catedral... 1747-1823*, cit., p. 405, N° 7334.

matrimonio expresó que Da. Manuela Albín era nacida en Buenos Aires, descendiente del legítimo matrimonio de D. Melchor de Albín, “de ésta ciudad” y de Da. María Antonia Sousa [Sosa] Dávila. En el acto, comparecieron como testigos personas de su propio entorno familiar: el padre de la misma novia y una de sus hermanas, la menor, Da. Felipa Albín<sup>38</sup>.

Así las cosas y no habiendo transcurrido más de un día, Echandía en uso de la opción que la ley le otorgaba, en representación de su mujer, demandó el cumplimiento del testamento de Juan José Arana de 1797<sup>39</sup>, para lo que expuso el relato inserto en la sucesión del fallecido, según el siguiente texto:

*Declaro que no habiéndose verificado el matrimonio por varias causas ocurrentes de mi parte, es mi voluntad que a Doña Manuela Albín se le entreguen cada año 200 pesos correspondientes al rédito de 4.000 pesos que se sacarán del tercio de mi caudal, desde el tiempo que Don José Mateo Echavarría [albacea] tenga en su poder el capital de los 4.000 pesos, pues quiero permanezca en su poder hasta que Doña Manuela tome estado (...).*

Es decir, que Arana había declarado que había otorgado a Da. Manuela 4.000 pesos en compensación por palabra matrimonial incumplida y , de acuerdo a otras cláusulas, otros 2.000 que surgieran de su capital luego que se vendieran y cobrasen sus deudas, suma que debía ser entregada a aquella en el momento que casara. Para ello nombró expresamente como albacea de sus bienes a José Mateo Echevarría quien pasado el tiempo no cumplió con las mandas señaladas. Asimismo, a las sumas expresadas se le debía sumar intereses devengados por el uso del dinero, en mérito al tiempo transcurrido:

*(...) Se presentó José María Echandia, como marido de Manuela Albín y puso demanda contra José Mateo Echavarría por la cantidad de seis mil pesos que, a rédito anual del 5 por ciento, conserva éste en su poder, y eran de entregarse cuando tomase estado Manuela, lo que ya está verificado con el demandante. El demandado contestó que estando a intereses en su poder el dinero, pudiese este tenerse pronto y está legado para el momento en que hubiese casado Manuela Albín, entregando y de no ser ejecutado, además que el día cuatro de enero, a su petición, entregó los intereses del principal, cuyo hecho concluía con la legalidad de la demanda<sup>40</sup>.*

En rigor de la verdad si bien se había adelantado dinero de los intereses, Echavarría no pagaba lo principal del monto legado, haciendo como que ya estaba todo resuelto, por

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 405. Las hermanas de Manuela, Ramona, Juana y Felipa Albín, también contrajeron matrimonio en la Iglesia Catedral de Buenos Aires.

<sup>39</sup> AGN., *Testamento de Juan José Arana*, Leg. 5678.

<sup>40</sup> AGN., “*Autos del concurso...*”, cit., fjs. 12-13.

lo que el juzgado resolvió que la suma en disputa debía ser entregada a Da. Manuela en el plazo perentorio “*de ocho días*”. Esta situación llegó a conocerse debido al testimonio de la propia demanda, esta vez diligenciada por la interesada que suplantaba a su esposo a la sazón en el ejército del norte, en cumplimiento de órdenes militares. Pasados los ocho días la situación siguió igual por lo que Da. Manuela reclamaría –ahora- por los 6.000 pesos, más los intereses vencidos.

Pasados los meses, el 31 de julio de 1816 el alcalde de segundo voto de Buenos Aires pidió que José Mateo de Echavarría tomara nota una vez más de lo solicitado, a fin de que se abonara el monto en el plazo perentorio al tercer día, bajo apercibimiento legal.

Al estar de los sucesos, esto fue sólo el comienzo de un juicio largo y desgastante, en donde no faltaron trabas y engaños del demandado para hacer efectiva la entrega del dinero, lo que se complicó aún más por la enfermedad que adujo tener. Si bien en un principio se pensaba que podía estar fingiendo a los efectos de dilatar su obligación, pronto los acontecimientos mostraron lo cierta de la aseveración.

A fines de julio de 1816 y ante nuevos reclamos de Da. Manuela, se presentó a la casa de Echavarría el teniente alguacil mayor acompañado por el escribano. Preguntado por él, una criada expresó que su amo se hallaba gravemente enfermo en casa de su concuñado, “D. Gerardo [Pose]”. Al dirigirse a la vivienda del último, se les agregó que su gravedad era tal “*que no se le podía hablar, según consta de las diligencias que se han practicado y asentada en los autos*”. Pero como las noticias no se terminaban de confirmar, Da. Manuela buscando cobrar lo suyo, expresó que sabía por “*ciertas noticias o indicios, que persuaden*”:

*... que la enfermedad de Chavarría es fingida, o un pretexto, a que se ha acogido, para ya que no pueda eludir enteramente la ejecución dilatada al menos, y en el tiempo que lo sigue, ocultar bienes, o formar algunas tramas causándome perjuicio de todos modos. En esta ciudad no tiene casa, pues la que ocupa, es arrendada, y en ella puede haber solamente algunos muebles. En la chacra es donde están los principales bienes, donde podrá hacerse el manejo para ocultarlos, especialmente en el día, que se están cortando los montes de leña, que pueden pronto reducirse a dinero, y porque el no poderle intimar dicho mandamiento por la enfermedad, sea cierta, o fingida, no es un motivo para que se suspenda la ejecución en atención a que otra persona podrá manifestar los bienes y embargarse, reservándose obrar contra la de Chavarría para quando se restablezca, de cuyo modo se consulta, el que no me causa perjuicios, después de haberme necesitado a un juicio, que es introducido por derecho en odio del deudor, y a favor del acreedor, por tanto haciendo el mejor pedimento<sup>41</sup>.*

---

<sup>41</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj. 11 vta.

En tal estado, la demandante solicitó la más pronta ejecución para que el alguacil pasara a la chacra de Echavarría y pedida la presencia del capataz o el sujeto encargado de ella se le manifestara los bienes; principalmente, la leña que se hallaba cortada, procediendo a embargarla y depositarla formalmente, “... encargando al mismo depositario su intervención en la continuación de cortes del monte, para recibir a su poder el mas, que se haga hasta la cantidad demandada, décima y costas de su cobranza, según está dispuesto, que así es de justicia...”<sup>42</sup>.

El pedido tampoco se concretó y Echavarría mandó contestar que él le había ya entregado a Da. Manuela seis meses de intereses anticipados. Agregaría en una nueva instancia, que no correspondía la radicación del juicio donde se encontraba, lo que llevaba las actuaciones a ser inoperantes ya que Da. Manuela lo había comenzado en la ciudad cuando “correspondía otra jurisdicción”, por encontrarse la chacra en la zona de la Matanza, a seis leguas de aquella<sup>43</sup>.

La contestación no se hizo esperar, exigiendo Da. Manuela la nulidad de lo interpuesto por Echavarría, para lo que pidió que la causa volviese a su cauce normal:

*Que cuando me determiné a exigir judicialmente y ejecutivamente a D. José Mateo Echavarría el pago de la significada cantidad, no se me ocultó por el conocimiento que tengo de su carácter, que había de tocar todos los resortes que estuvieses a sus alcances, para tentar, burlarse de mi demanda y perjudicarme. Así ya se empieza a observar pero aquella mi determinación no solo es irrevocable, sino que confío ciegamente en la ley, que protege mi acción deducida, y con la que han de chocar las maliciosas intenciones de Echavarría*<sup>44</sup>.

Consideraba que el último sólo perseguía dilatar las cosas a pesar de las cláusulas del testamento de Arana, por lo que señaló:

*La cavilosidad de Echeverría no ha alcanzado por fortuna un medio para impugnar la ejecución, como se vé por su escrito... La nulidad, pues, la hace consistir en la incompetencia de jurisdicción en este juzgado por haber sido el de primer voto prevenido competentemente y aun radicado el conocimiento en la demanda (silencia lo de verbal con malicia, o por falta de instrucción del abogado), que allí le puse por la cantidad de un legado que el citado Arana me dejó. Que se declaró por dicho juzgado no haber lugar a mi solicitud. Y que este juicio quedó sellado y ejecutoriado por el Ministerio de la ley mediante, a que transcurso los términos legales, no se interpuso alzada de la expresada resolución. Si Echavarría con presencia de lo anterior, y habiendo quedado en ello solamente el asunto, hubiera puesto la excepción litis finito, y que en su virtud no debía ser*

---

<sup>42</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj. 12.

<sup>43</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj. 13 vta.

<sup>44</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj. 14.

*incomodado jamás, tendría algunos visos de razón su presentación, pero recurso de nulidad por el expuesto capítulo es un descabellamiento. (...).*

Da. Manuela Albín insistía en manifestar la temeridad de Echavarría a pesar de la gravedad de su estado:

*Se ha de tener de igual modo en consideración, que Arana ordenó en la cláusula séptima de su testamento que se entregasen cada año, doscientos pesos, correspondientes al rédito de quatro mil, que se sacasen del tercio de su caudal, el qual redito debía entenderse, desde que Echavarría tuviese en su poder el capital de dichos quatro mil pesos, permaneciendo en él hasta que yo tomase estado, lo que verificado, se me entregasen para que dispusiese de ellos como míos (...). Que Echavarría ha tenido en su poder estos quatro mil pesos no menos que los otros dos mil, a que es referente la cláusula décima; lo prueba el hecho de haber pagado los intereses de uno y otro principal. Y que yo haya tomado estado de matrimonio no lo niega. Ahora bien, en aquel juicio verbal quedó finalizado sin referirse a mi solicitud, porque Echavarría había anticipado los intereses hasta el mes de junio ¿quién puede negar que en las dichas circunstancias, y pasado aquel mes, es este un juicio nuevo, que he podido promoverlo en el Juzgado, que haya tenido por conveniente y que ha habiéndolo hecho en este, es muy competente para conocer?. Echavarría sólo podría apartarse de esto<sup>45</sup>.*

Asesorada la demandante correctamente, pidió que su causa no fuera sacada del juzgado en donde se había iniciado y que todo lo que se le hacía era con el propósito de dilatar el pago del dinero que le correspondía:

*... yo conozco a D. José Mateo Echavarría y penetro sus intenciones. (...) A V.S. suplico que habiendo por contestado el traslado pendiente se sirva declarar no haber lugar a la nulidad deducida, ni a lo pedido, por el referido D. Jose Mateo Echavarría, y mandar, que se lleve a debido efecto el auto de fojas doce, condenándolo expresamente en las costas de este artículo que así es de justicia...<sup>46</sup>*

El 23 de agosto de 1816 y en medio de las complicadas actuaciones, la causa volvió al Juzgado donde se había iniciado el juicio, lo que fue puesto rápidamente en conocimiento de Echavarría para que hiciera efectivo su deuda en el plazo de tres días. La contestación fue llevada a cabo por su esposa, Da. María Josefa Insúa, ya que aquél no podía verificarlo por encontrarse “*sacramentado en términos de no poderle ver...*”. Sostuvo que estaba en la fase final de su vida, afirmando que los facultativos le habían prohibido toda comunicación que no estuviera en relación con sus auxilios espirituales.

No obstante ello, se supo que en la chacra se había comenzado a cortar leña llevándola a lugares distantes, a la par que se hacía lo mismo con animales de esa propiedad. En tal estado de cosas, vino a complicar el horizonte el hecho que Da. María J.

<sup>45</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj. 15-16 vta.

<sup>46</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj. 17.

Insúa se disculpaba reiteradamente afirmando desconocer el paradero de la leña, a la par que dijo no saber –una novedad- de que la finca había sido hipotecada. Lo cierto, es que el juicio se había dilatado enormemente, con el agravante del fallecimiento del emplazado, lo que provocó otros problemas debido a la nueva sucesión interpuesta. Más tarde, en el marco de su viudez, Da. María Josefa, se negaría a abonar lo adeudado a Manuela Albín por no tener el capital necesario para hacer frente al reclamo y no contar con las cuentas claras de otros deudores que reclamaban su pago.

En las nuevas actuaciones que se sucedieron a partir del año 1817 se abrió un concurso de acreedores, que demandó el pago de sus créditos. En tal estado, Da. Manuela fue citada en calidad de acreedora; en otras palabras, sus reclamos entraron en una nueva etapa en un juicio agravado, además, por la existencia de menores en la causa contra la sucesión de Echavarría.

No corresponde entrar a señalar la cantidad de deudores que éste había dejado, pero sí expresar que se solicitó que sus bienes, valuados en algunos miles de pesos, fueran enajenados para proceder a abonar deudas que comprendían los legados de Juan José de Arana y lo que correspondía –incluso- a parientes del fallecido, entre ellos, su propio hermano, cuñados y otros vecinos de la ciudad.

El 21 de octubre de 1817 y en virtud de la aprobación a concurso hecho por Da. María Josefa Insúa a los acreedores que habían quedado contra la testamentaría de su finado esposo, concurren a la Sala de Justicia D. José Cayetano Pico, en representación de aquella; Da. Manuela Albín por la acción que le correspondía, el Dr. D. Luis Dorrego por sí y a nombre de D. Pedro Martínez; el hermano del finado, D. José Antonio de Echavarría por sí y a nombre de su esposa, Da. [María] Cecilia Insúa (hermana de la primera); el Doctor Dn. Pedro José Denis, D. Antonio Pareja, D. Juan Bautista Elorriaga, D. Santiago Ingram como representante de D. Pedro Kendal, D. Juan Bautista Ruiz, como apoderado de la esposa de D. Tomás Echavarría y D. Francisco Posse en representación de

su esposa Da. Rudecinda Insúa [y García]<sup>47</sup>, a la sazón menor de edad, hermanastra de las otras Insúa [y Collins] expresadas<sup>48</sup>.

Vale aquí recordar que la ley –habiendo concurso de acreedores- daba la posibilidad para que estos se pusieran de acuerdo con el objeto de alcanzar el cobro perseguido, a lo que Da. Manuela se opuso por considerar que su caso no entraba dentro del problema común de aquellos. Se sabe que en el Derecho castellano, se priorizaba el cobro de las dotes matrimoniales, teniendo éstas preferencia por sobre los reclamos de otros deudores aún por sobre la hipoteca que tenía la finca:

*...se propuso el concurso que facilitasen esperas competentes, para que todos sin las dilaciones y gastos que eran consiguientes a tales juicios, fuesen satisfechos más cómodamente, a cuyas proposiciones se opuso doña Manuela Albín negándose a todo convenio que no fuese proceder a la venta de los bienes para ser pagada, añadiendo que protestaba de nulidad de dicho concurso y de quanto se acordase en él, al que interpondría los recursos que considerase competentes, y aunque algunos de los acreedores vinculaban en que se ciñese el punto de discusión al precio, de si habían de conocerse o no las esperas, los demás se empeñaron en esclarecer los arvitrios que había para ser satisfechos, de cuius principio querían calcular, si podían o no ser satisfechos, y el apoderado de la viuda deslindó a los acreedores el modo como podían ser pagados sin necesidad de enjuiciar el negocio, añadiendo que los acreedores siempre tenían seguros sus créditos respecto a la superabundancia de bienes y eran a saber: que se contaban dos o tres mil pesos en metálico; que vendidos dos terrenos rentarían tres mil pesos; que el corte del monte en el año entrante produciría dos mil quinientos pesos, que además había una gran sementera de trigo, y por terreno en la ciudad, que aunque corto su valor, todo podría producir la suma de nueve a diez mil pesos: doña Manuela Albín repitió sus anteriores exposiciones, que ella no devia entrar a concurso por que tenía embargo realizado y el dinero existente estaba embargado a su favor, a lo que se le repuso que solo havia un auto de solvendo (sic), que acreditó el escribano actuario que se hallaba presente, pero que aun quando fuese cierta su exposición, el juicio general de concurso atraería así, todos los demás particulares en qualquier estado que estuviesen, y que por lo tanto era accionista en el concurso; proposiciones que sostuvo el doctor Luis Dorrego fundado en el estado que tenía su acción mucho más adelantada, y que sin embargo concurría como uno de tantos<sup>49</sup>.*

Pero he aquí que los acontecimientos se precipitaron en contra de la demandante: “Debido a que eran las dos de la tarde se retiraron de la reunión doña Manuela Albín y el señor alcalde, después de tres horas de conversaciones, quedando los demás, en presencia del Asesor, discutiendo las prioridades que posibilitaría el cobro de sus deudas”. En tales

---

<sup>47</sup> H. FERNÁNDEZ DE BURZACO, *Aportes Biogeneológicos...*, cit., Buenos Aires, 1989, T° IV, p. 61. Hija legítima de Tomás de Insúa y de Da. Juana Rosa Collins y Mansilla. María Josefa casada con José Antonio Echavarría, era hermana de María Cecilia a quien luego se menciona. Tomás de Insúa, casó en segundas nupcias con Rafaela García.

<sup>48</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj. 74-75. Véase cita 47.

<sup>49</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fjs.15-16.

circunstancias, se puede descubrir que el juicio comenzaba a tener complicaciones por la presencia de otra dote, que era la de la mujer de D. José Antonio Echeverría, que se aducía como de cobro prioritario. En efecto, planteada la cuestión, ya eran dos las dotes matrimoniales que existían en el juicio. Una, la conocida de Da. Manuela Albín; la otra la de Da. María Cecilia Insúa. En efecto, en la misma reunión del 21 de octubre de 1817 que se hace mención, José Antonio Echeverría “...acreedor por la dote de su mujer o haver hereditario de esta y administrador de la finca...”, e igualmente el representante de la viuda, sostuvo que se asegurase de algún modo el resultado de la cantidad que podría entrar en caja disponible a favor de los acreedores, y que al menos se afianzase con las acciones correspondientes a Da. María Josefa Insúa y su hermana, la dicha Da. María Cecilia, cuyo haber estaba invertido en la chacra, repitiendo conceptos señalados con anterioridad:

*Entonces el apoderado de la viuda expresó por menor que en metálico havia dos a tres mil pesos disponibles, que un terreno estaba ya vendido en mil y quinientos pesos, con harto insuspenso a causa del concurso; y expresó el acreedor don Antonio Pareja que tenía en su poder mil pesos para dicho efecto, y que el resto se entregaría dentro de seis u ocho meses, y continuándose con que otro igual terreno produciría igual suma, se contaban seis mil pesos, que además el corte de monte y recogida del trigo produciría tres mil pesos, y que vendido un terreno en la ciudad podrían juntarse diez mil pesos, con cuió resultado para estas recaudaciones concedieron los acreedores el término de ocho meses contados desde el día primero de noviembre, y acordaron que puesta en caja esta cantidad, se prorratease en proporción a las cantidades que se les adeuda, con tal que la viuda y don José Antonio Echavarría, asegurasen este resultado con sus acciones: y en efecto así se convinieron este y el apoderado de la viuda, dando de plazo para el resto de cinco a seis mil pesos que faltan para cubrirse el total de acreedores, el termino de dos a tres años en los quales Echavarría entregaría el todo o al menos havia de depositar en cada uno, dos mil y quinientos pesos, a que también se convino bajo las mismas seguridades con el apoderado de la viuda; expresándose todos a una voz ser sus miras no perjudicar a la viuda y representación de Echevarria en que se procediese a la venta de una finca valiosa difícil en la actualidad, quando en aquel momento, aunque con algún perjuicio, eran pagados según lo convenido, y por cuia razón benéfica, don Juan Bautista Elorriaga y don Santiago Ingram, expresaron que se desistían, quitaban y apartaban de la solicitud que en el acto habían exhibido, que querían se tuviese por ninguna, y que solo se estuviese a lo acordado unánimemente por todos los acreedores a excepción de doña Manuela Albín, exponiéndose al señor Asesor, que estaba presente, que mediante lo acordado, lo hiciese presente al señor Alcalde para que se sirviese aprobarla cuiá acta firmaron con dicho Asesor y a presencia de mi, el actuario, de que doy fe. Mariano Antonio Tagle. José Antonio de Echavarría, Francisco Posse, Juan Bautista Elorriaga, Juan Bautista Ruiz. Luis Dorrego, Antonio Pareja, Doctor Pedro José Denis, Santiago Ingram, José Cayetano Pico, Luis Gómez Fonseca, escribano receptor<sup>50</sup>.*

---

<sup>50</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fjs. 16-17 vta.

Todo ello se efectuaba, como se sabe, por muerte de D. José Mateo Echavarría ocurrida en Buenos Aires el 23 de enero de 1817.

Mientras, Da. Manuela Albín pidió a sus abogados la vista de la protocolización dotal que había aparecido de Da. María Cecilia Insúa y la fiscalización de los negocios y cuentas de su esposo, José Antonio Echavarría. Lo mismo exigió con respecto a otras deudas del hermano fallecido, José Mateo Echavarría. Por los documentos, se pudo comprobar que aquél se había asociado a D. José de la Elguera para enviar a Cádiz distintas mercaderías. De igual forma, se conoció que José Antonio Echevarría junto con su hermano político Manuel Insúa, habían contraído una deuda del orden de los 3.000 pesos a pagar a D. Luis Dorrego de Buenos Aires en el año de 1815; que D. Pedro José Denis, como albacea de D. Francisco Baldovinos reclamaba, cantidad de 2.000 pesos, de acuerdo a la documentación que existía en la escribanía del Cabildo desde abril de 1814<sup>51</sup>; que Da. Matilde Lorente, viuda de Olazábal, exigía por su lado cobro de pesos de la sucesión de José Mateo Echavarría; que D. Francisco Posse, vecino y del comercio de la ciudad de Buenos Aires, otorgaba poder al Dr. Cayetano Campaña para cobrar la suma de 2.000 y más pesos; etc. Como puede verse, los negocios encarados no fueron de lo mejor para los parientes Echavarría, al igual que el control de la chacra conjuntamente con sus “frutos” no habían brindado los resultados esperados.

Es de imaginar el disgusto con que Da. Manuela recibió la noticia de su postergación en el cobro de su dinero. Pasados los meses y ya por febrero de 1818 exigida la viuda y albacea del difunto Echavarría a definir nuevamente la posición económica en que se encontraba la sucesión, sostuvo que quería se afianzara lo acordado en el concurso de acreedores. Esta situación la beneficiaba al no tener que proceder a la venta de la chacra y mantener de alguna manera el pago de los acreedores con plazos más que convenientes y postergados. En una nueva jugada adujo que impedidos los camaristas en propiedad de seguir actuando por sí solos en el juicio, debía pasarse oficio al Señor Director del Estado para el nombramiento de conjueces, lo que logró ya que se designaron los Dres. Tollo y Valle; siendo más tarde el primero reemplazado por el Dr. Cueto.

Vencido el primer plazo de ocho meses para el pago acordados por la viuda y el administrador de los bienes, D. José Antonio Echavarría, volvió a reclamar Da. Manuela

---

<sup>51</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj.115.

para que se diera preferencia a su crédito. En tal estado, se dirigió al alcalde de segundo voto con el reiterado pedido de que se le abonaran los 6.000 pesos adeudados, más los intereses vencidos “...y que se venciesen hasta su efectivo pago, y así es de justicia, y juro lo necesario”, procediendo a firmar el documento respectivo. Ello se dio a conocer a los demandados designándose una nueva fecha: el día 31 de agosto de 1818 a las diez de la mañana para reunirse en la Sala del Juzgado. Pero la falta de venta de algunos de los bienes, a pesar de que Da. María J. Insúa sostenía la existencia de su real valor, produjo la imposibilidad de abonar –nuevamente- a los acreedores. Solicitado un nuevo plazo para el pago la única en desacuerdo que quería que se liquidase la chacra fue Da. Manuela Albín.

Es notorio que debido a la eterna dilación de cobro, esta quería tener lo suyo amén de que si se sigue prolijamente la documentación del juicio, se observan de manera permanente las trabas interpuestas por la viuda de Echavarría, tal como en años antes lo había efectuado su propio esposo.

Así las cosas, llegado el mes de octubre de 1818 y ante el vencimiento del tiempo acordado, volvió a solicitarse la comparecencia de los acreedores de la testamentaría de José Mateo Echavarría. En esta ocasión, su viuda expresó que había logrado reunir la cantidad de 7.000 pesos y 1.000 pesos más y que, “temerosa de la ley” quería entregarlo en el corto “...término de un mes poco más o menos”. Que ese monto se había dispuesto se prorratease, pero que aceptaba se entregara de la siguiente manera:

*...a Da. Manuela Albín 4.000 pesos; asimismo, 1.000 a D. Pedro José Denis, 1.000 a D. Cayetano Campana apoderado de Da. Rudecinda Insúa y su legítimo marido D. Francisco Posse; 700 al Sr. D. Luis Dorrego, quedando a disposición del Juzgado el resto para satisfacer otro acreedor a quien también se considere con derecho a este prorrateo, de cuías cantidades se dieron por recibidos y recibieron en el acto conviniendo en que el Juzgado proceda a la resolución sobre el lugar y grado que a cada uno corresponda para ser satisfecho, según él en las cantidades que se les adeuden y en lo sucesivo se entreguen conforme a lo acordado en la Junta Celebrada en veinte y uno de octubre de ochocientos diez y siete<sup>52</sup>.*

Resulta evidente que dicha suma no era la exigida por la demandante Albín, a la que le faltaban 2.000 pesos más los intereses, pero como las cosas comenzaban a tomar un giro positivo, mejor era aceptarlo siguiendo el refrán de que “mejor pájaro en mano que ciento volando”. Y así, mientras los demás acreedores peleaban por sus propias sumas

---

<sup>52</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fjs. 117-117 vta.

interponiendo alegatos jurídicos diversos -en donde se perfilaba el desconocimiento del reclamo por una “dote”-, se señaló que sólo se había tratado de un gesto benévolo con que el finado Arana había querido agraciarse a Da. Manuela (j). Por tanto, se dijo, se debía tener el reclamo de la mencionada por desconocido, porque la hipoteca sobre la chacra pesaba más y primaba en el juicio sobre cobro de dinero<sup>53</sup>.

Las argucias manejadas indistintamente por los acreedores buscaron hacerse de sus haberes. En diciembre de 1818 Da. Manuela exigió una vez más le fuera abonado el resto de lo que se le debía, con la preferencia sobre los créditos que poseía D. Luis Dorrego, a pesar de poseer una hipoteca, ya que este lo había contraído el 10 de marzo de 1817, mientras que el testamento de Arana tenía fecha muy anterior, de junio de 1797. Pero en aquellos momentos otra cantidad de deudas aparecieron contra la testamentaría de José Mateo Echavarría así las del difunto D. Francisco Baldovinos, que se habían contraído el 2 de abril de 1814, pero que no se anteponían entonces al testamento del dicho Echavarría. Por todos los hechos comentados, Da. Manuela Albín hizo saber en diciembre de 1818<sup>54</sup>:

*Si se intentase oponer, que aunque el finado Arana hizo su testamento en el día y año que van expresados, no es desde entonces, que la obligación de Chavarría nació a mi favor, sino desde el tiempo que tubo en su poder el capital de los 4.000 pesos de la donación, lo que enseña a la evidencia la cláusula testamentaria, yo lo permitiré y aun lo otorgaré de buena voluntad, porque no me perjudica, respecto a que aunque se postergue hasta la liquidación de la testamentaría de Arana, y confesión de Chavarría, de que ya tenía en su poder dicho capital, siempre ha de aparecer, que fue con mucha anticipación a los años de 14 y 15, en que se me comprometió a mi favor de la testamentaría de Baldovinos y de D. Luis Dorrego<sup>55</sup>.*

Pero donde se desprende fehacientemente que la reclamación de Da. Manuela se producía por incumplimiento de palabra matrimonial y la consiguiente dote otorgada por Arana es cuando en igual documento, lo dejó taxativamente expresado:

*...por la calidad del propio crédito [se desprende] cuando don Juan José de Arana me hizo la donación, de que se trata, nada más se da a entender, ni puede desprenderse otra cosa, **sino que me constituyó un dote**, para facilitar mi matrimonio, ya que el no lo había realizado, **reduciendo a esponsales de presente los de futuro**, que habíamos celebrado, por los causales que tubo para su suspensión. Lo persuade igualmente la presención (sic) o mandato, de que luego que tomase estado, se entregasen los 4.000 pesos, para que se dispusiese de ellos como míos. Lo induce la siguiente cláusula, en que ordena, que si*

---

<sup>53</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj. 152 vta.

<sup>54</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj. 146.

<sup>55</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj. 146.

*muriese sin tomar estado sus albaceas reserven los 4.000 pesos que me tenía donados, y que dispongan de ellos, según y como les había comunicado*<sup>56</sup>.

A lo que agregaba la palabra concreta motivo de su demanda, tal como entendía conocerla, **de dote,**

*Siendo pues mi crédito de la expuesta calidad, esto es, dotal, o repitiendo el fondo dotal que me formó Arana para el dicho fin de facilitar mi matrimonio; no puede contradecirse racionalmente la preferencia que gozo en concurrencia de los otros acreedores, que no tienen tal recomendación (...) La obligación de Chavarría a mi favor la debo suponer, y ella es de la calidad del crédito, porque trahe su origen de este. El cargo, con la de pagarme los intereses como lo hizo. Afianzó los 4.000 pesos con D. Anselmo Saenz Valiente. Se conformó en prestar esta seguridad por los otros 2.000 pesos... Por estos antecedentes se viene en conocimiento claro, que sus bienes estuvieron reatados al pago del capital y sus intereses hasta que aquel se me entregase de facto, y por consiguiente que no hay un fundamento, para que los nominados acreedores me prefieran. Los mismos acreedores, a lo que ministran los autos, han convenido en la preferencia de mi crédito, porque se prestaron en la última junta, a que se me entregasen a mí primero que a ellos 4.000 pesos, sin sugerencia a cuenta de prorrateo, aunque así se expresa en la acta. Lo hubiera resistido seguramente a no estar convencidos de mi derecho de preferencia*<sup>57</sup>.

Uno de los oponentes más virulentos fue D. Luis Dorrego que decía que “...a más de los vicios confesados y no provada (sic) [la reclamación de D. Manuela], deben por lo mismo ser numerados entre los chirografarios particulares, a quienes se repulsa como impertinentes qdo. pretenden darse rol o numerarse entre los privilegios escriturarios y hipotecarios”<sup>58</sup>.

Al fin, después de más de dos decenas de años, Da. Manuela llegó a cobrar lo suyo en su totalidad; esto es, la dote prometida de 4.000 más 2.000 pesos por la mejora “del tercio” sobre los bienes del finado Arana. A ello se sumaron los intereses por la falta de pago en término de Da. María Josefa Insúa, menos gastos de sellado, honorarios de abogados, “papel sellado” y otros abonados por la demandante. Si bien José Mateo Echavarría y su esposa Da. María Josefa Insúa postergaron la efectivización de la suma adeudada a Da. Manuela, la Justicia terminó dando su preferencia.

Se desconoce con exactitud la fecha de su fallecimiento, ocurrido años más tarde, aproximadamente por junio de 1839, cuando contaba 66 años de edad, sin descendencia de su casamiento con D. José María Echandía al que como militar, y de acuerdo a las leyes

---

<sup>56</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj. 147 vta.

<sup>57</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fj. 148.

<sup>58</sup> AGN., “Autos del concurso...”, cit., fjs. 151.

vigentes, se le habría afianzado con una dote de Da. Manuela de 3.000 pesos<sup>59</sup>. Es posible que este dinero debió haberlo provisto su progenitor, D. Melchor Albín, quien por 1816 vivía, además de querer casar a su hija antaño, “desairada matrimonialmente”. En síntesis, Da. Manuela después de 24 años de un largo juicio pudo hacerse del total de su haber en el mes de agosto del año 1821<sup>60</sup>.

## Conclusiones

Lo acaecido con la dote y el reclamo de Da. Manuela fue un episodio más de otros sucesos que vincularon el apellido Echevarría a la cuestión de las dotes. Se ha visto que Juan Antonio Echavarría como albacea de Juan de Arana, dilató la entrega del dinero que éste había prometido para compensar su falta de cumplimiento de palabra de matrimonio. Otro tanto hizo Da. María Josefa Insúa, como viuda y albacea de su esposo con los bienes y la chacra en La Matanza.

Se desconoce si Da. Manuela rompió los preceptos de la Iglesia respecto de la castidad en mérito a la palabra de matrimonio de presente, para realizarlos de futuro. Lo cierto es que planteó con toda su fuerza el derecho que le asistía al reclamo por la dote prometida, ya fuera esta en la realidad una donación, un legado, o una dote propiamente dicha. Es un caso en que el donante hizo disposiciones de entrega de dinero a una menor de edad para cuando tomara estado, después de arrepentirse de su promesa de bodas, en el marco de un consentimiento de nupcias realizado con el beneplácito paterno en un núcleo de personas de igual condición social.

## A. Fuentes Documentales

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. ARGENTINA, *Sucesión de Da. Manuela Albín, Año 1839*, Leg. 3494.

*IDEM*, *Sucesión Melchor Albín*, Leg. 3497.

*IDEM*, “Autos de concurso seguidos contra los vienes [sic] del finado D. José Mateo Echavarría: por Da. Manuela Albín y otros acreedores”. Año de 1816. Escribanía de D. Pedro Nuñez., Leg. 5678.

---

<sup>59</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Documentos Escritos. Fondo Documental. Bandos de los Virreyes y Gobernadores del Río de la Plata (1741-1809). Catálogo cronológico y por temas*, Buenos Aires, 1977, p. 97. En p. 98 dice: 17 de noviembre: “Bando del Virrey Marqués de Loreto, publicando la Real Orden del 30 de junio, que reglamenta la dote que le corresponde a las mujeres que se casen con oficiales subalternos”, folios 343-345.

<sup>60</sup> En la segunda década del siglo diecinueve Da. Manuela Albín fue declarada “*mujer patriota*” por las donaciones efectuadas a los revolucionarios de mayo de 1810 y a los que más tarde prosiguieron sus actuaciones ideológicas.

## B. Bibliografía sintética

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. ARGENTINA, *Documentos Escritos. Fondo Documental. Bandos de los Virreyes y Gobernadores del Río de la Plata (1741-1809). Catálogo cronológico y por temas*, Buenos Aires, 1977.

ARROM, Silvia, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, SEP Setentas, 1976.

BASCARY, Ana María, *Familia y vida cotidiana. Tucumán a fines de la Colonia*, Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Filosofía y Letras, 1999.

FERNÁNDEZ DE BURZACO, Hugo, *Aportes Biogenealógicos para un Padrón de Habitantes del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1986-1991, 6 vol.

GAMBOA M., Jorge Augusto, *El precio de un marido. El significado de la dote matrimonial en el Nuevo Reino de Granada. Pamplona (1570-1650)*, Bogotá, Colombia, 2003.

GARCÍA GONZÁLEZ, J., "El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del Derecho español", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 23, 1953, pp. 611-642.

GHIRARDI, M. Mónica, *Matrimonios y familias en Córdoba, 1700-1850*, Córdoba, Centro de Estudios Avanzados, 2004.

GOMENSORO MOYANO, Hubertina de, *Apuntes genealógicos*, Buenos Aires, Librería y Editorial "La Facultad", 1937.

INSTITUTO ARGENTINO DE CIENCIAS GENEALÓGICAS, *Documentos eclesiásticos y civiles de San Isidro. Siglos XVIII y XIX*, Buenos Aires, Fuentes Documentales, 2001.

JÁUREGUI RUEDA, Carlos, *Matrimonios de la Catedral de Buenos Aires 1747-1823*, Buenos Aires, Fuentes Genealógicas e Históricas de Buenos Aires, 1989.

LANGUE, Frédérique, "Las ansias del vivir y las normas del querer. Amores y "mala vida" en Venezuela colonial", en Elías PINO ITURRIETA (Coord.), *Quimeras de amor, honor y pecado en el siglo XVIII venezolano*, Caracas, Planeta, 1994.

LAVALLE, Bernard, *Divorcio y nulidad de matrimonio en Lima (1651-1700): La desavenencia conyugal como revelador social*, Burdeos, Universidad ed Burdeos/ Grupo Interdisciplinario de Investigación y Documentación sobre América Latina, 1986.

LAVRIN, Asunción, "La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana", en Leslie BETHELL (Ed.), *Historia de América Latina Colonial: población, sociedad y cultura*, Barcelona, Editorial Crítica, 1990

LAVRIN, Asunción y Edith COUTURIER, "Dowries and Wills; a view of wome´s Socioeconomic Role in Colonial Guadalajara and Puebla, 1640-1790", en *Hispanic American Historical Review*, vol. 59, 1979.

LEVAGGI, Abelardo, "Esponsales. Su régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la codificación", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene N° 21*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1970, pp. 11-99.

MALLO, Silvia C., "La mujer rioplatense a fines del siglo XVIII. Ideales y realidad", en *Anuario del IHES*, V, Tandil, 1990.

MANNARELLI, María Emma, "Jerarquías sociales y cultura afectiva en Lima colonial", en CEMHLA, *Centro de Estudios. La mujer en la Historia de América Latina*. [www. http://webserver.rcp.net.pe/cemhal/capitulo3.html#\\_ftn1](http://webserver.rcp.net.pe/cemhal/capitulo3.html#_ftn1)

MARRE, Diane, "La aplicación de la Pragmática sanción de Carlos III en América Latina: una revisión", en *Scripta Vera*, reproducción electrónica de trabajos publicados sobre geografía e Historia.

MARTINICORENA DE VISAKIS, Lucrecia J., "Los vascos en la Ciudad de Buenos Aires: 1713-1810", en Fundación Vasco Argentina Juan de Garay, *Investigación sobre asentamientos vascos en el territorio argentino –siglos XVI a XIX–*, Buenos Aires, 2001, T° V.

MOLINA, Raúl A., *La Familia Porteña en los Siglos XVII y XVIII. Historia de los Divorcios en el Período Hispánico*, Buenos Aires, Fuentes Históricas y Genealógicas Argentinas, 1991.

OTS CAPDEQUÍ, José María, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Madrid, España, Ed. Aguilar, 1969.

PORRO, Nelly R. *Conflictos sociales y tensiones familiares en la sociedad virreinal rioplatense a través de los juicios de disenso*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1980. Separata.

---- "Extrañamiento y depósitos en los juicios de disenso", en *Revista de Historia del Derecho N° 7*, Buenos Aires, 1980.

RIZO PATRÓN-BOYLÁN, Paul, *Linaje, dote y poder. La nobleza de Lima de 1700 a 1850*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000.

RODRÍGUEZ, Pablo, "El amancebamiento en Medellín, siglos XVIII-XIX", en Anne PEROTIN DUMON, *El género en la Historia*, Institute of Latin American Studies, University of Londres, Antología de trabajos. Versión electrónica.

SEOANE, María Isabel, *Historia de la dote en el Derecho Argentino*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1982.

SIEGRIST, N., "Cesión de bienes dotales femeninos. Su alcance y conflictos en el espacio público y privado en territorios de la actual Argentina. S: XVII-XIX", en *III Congreso General de Historia Sudamericana*, Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, 19-22 de julio de 2007. En prensa.

SIEGRIST, Nora -Edda O. SAMUDIO A., *La Dote Matrimonial y Redes de Poder en el Antiguo Régimen en España e Hispanoamérica*, Mérida, Venezuela, Talleres Gráficos de la Universidad de Los Andes, 2006.

SIEGRIST DE GENTILE, Nora-Óscar Álvarez Gila, *De la Ría del Nervión al Río de la Plata. Estudio de un estudio migratorio, 1750-1850*, Vizcaya, Ayuntamiento de Portugalete, 1998.

TWINAM, Ann, "Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial", en Asunción LAVRIN (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, 1989.